



Expediente: 056150344794
Radicado: AU-02404-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 19/06/2025 Hora: 16:24:45 Folios: 4



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO, SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente número 056150344794, cursa un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental dentro del cual, mediante Auto con radicado N° AU-00360 del 29 de enero de 2025, se formuló al señor ARGEMIRO CASTRILLÓN SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.505.840, el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal, de árboles aislados sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en un área aproximada de 0,2 hectáreas, equivalente a un total de 222 individuos forestales talados o intervenidos, actividad realizada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-68069, ubicado en la vereda Abreo, del municipio de Rionegro, actividad que fue evidenciada por técnicos de la Corporación el día 13 de enero de 2022, hallazgos plasmados en el informe Técnico IT00303-2022 del 21 de enero de 2022, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.12.14 del Decreto 1532 de 2019 y el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



cornare

CARGO SEGUNDO: Realizar la actividad prohibida consistente en almacenar residuos de construcción, escombros resultantes de procesos de demolición, residuos asociados a llantas, restos de adobes, plásticos y madera entre otros, en sitio no autorizado para ello, actividad realizada en el predio identificado con FMI 020-68069, ubicado en la vereda Abreo, del municipio de Rionegro, actividad que fue evidenciada por técnicos de la Corporación el día 13 de enero y 17 de marzo de 2022 y 25 de noviembre de 2024, visitas que generaron los informes Técnicos con radicado IT -00303-2022 del 21 de enero de 2022, IT-02325-2022 del 08 de abril de 2022 e IT00002-2025 del 02 de enero de 2024 respectivamente, en contravención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ”.

Que, además, en el artículo primero del Auto con radicado N° AU-00360-2025, se impuso al señor Argemiro Castrillón Sánchez, la siguiente medida preventiva:

“una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare No 265 de 2011 , que se vienen realizando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-68069, ubicado en la vereda Abreo, del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 25 de noviembre de 2024, se evidenció la ejecución de un movimiento de tierra para la construcción de una vivienda, sin implementar medidas de manejo ambiental, lo cual está generando arrastres de sedimentos sin los adecuados mecanismos de control y retención de estos, que por escorrentía caen a una fuente de agua que discurre por un lado del predio. Hechos que fueron plasmados en el informe técnico con radicado IT -00002-2025 del 02 de enero de 2025”.

Que el Auto con radicado N° AU-00360 del 29 de enero de 2025, se notificó de manera personal a través del correo electrónico autorizado el día 04 de febrero de 2025.

Que el día 17 de febrero de 2025, mediante el radicado N° CE-02942-2025, el señor Argemiro Castrillón Sánchez, dentro de los términos otorgados para tal fin, presentó su escrito de descargos, en él realizó unas manifestaciones, solicitó la realización de una visita técnica, la cesación del procedimiento administrativo y la incorporación en el expediente de los siguientes documentos:

- Informes técnicos recientes que evidencien las medidas implementadas.
- Documentos relacionados con la disposición de los RCD.
- Plan de Acción Ambiental.
- Licencia de Construcción.
- Reporte PBOT del predio.

Que el día 19 de marzo de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento al predio con FMI 020-68069, ubicado en la vereda Abreo del municipio de Rionegro. Dicha visita generó el informe técnico con radicado N° IT-02238 del 09 de abril de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1 Se dio total cumplimiento a los requerimientos establecidos en el auto AU-01641-2022 del 6 de mayo de 2022.

Argemiro Castrillón Sánchez



26.2 Se dio cumplimiento parcial a los requerimientos establecidos en el auto AU-00360-2025 del 29 de enero de 2025

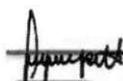
26.3 En el punto con coordenadas $75^{\circ}23'32.498''$ W $6^{\circ}9'47.046''$ N, se encuentran realizando un movimiento de tierra para la construcción de una vivienda, al interior del predio FMI: 020-68069, el cual se encuentra sin medidas de mitigación, ni revegetalización, donde no fue posible hacer una verificación total del predio, ya que según los acompañantes comentan "no llevar las llaves para el ingreso".

26.4, Se realizó la recolección adecuada de madera y residuos de RCD., los cuales fueron retirados del predio y entregados a el gestor externo ECO RICO S.A.S, documento que reposa en el radicado CE-02942-2025.

26.4 En la parte baja del predio, se realizó la instalación de barreras como mecanismo de control y retención del material que llega hasta las coordenadas $75^{\circ}23'28.891''$ W $6^{\circ}9'47.564''$ N y así evitar que llegue hasta la zona donde se encuentra la fuente hídrica, aunque se identifica sedimentos cerca de la fuente hídrica".

Que a través del Oficio N° CE-08314 del 13 de mayo de 2025, el Municipio de Rionegro informa que la Unidad de Control Urbanístico realizó visita técnica al predio referido anteriormente el día 20 de abril de 2025 y en el cual se realizaron las siguientes observaciones:

- "Durante la visita de inspección ocular en el predio M.I. 020-68069 de la vereda Abreo, se identificó que dicho inmueble colinda con la vía principal del sector sobre el margen izquierdo de esta, y recientemente ha sido intervenido por la ejecución de movimientos de tierra consistentes en cortes, llenos y nivelación del terreno.
- El predio cuenta con un cerramiento total en alambre de púas y estacones, además de una delimitación parcial con sarán negro y cuenta con dos accesos los cuales se sitúan en los puntos $6^{\circ}09'46.14''$ N $75^{\circ}23'32.80''$ W y $6^{\circ}9'47.046''$ N $75^{\circ}23'32.498''$ W. Cada uno de estos dan acceso directo a las dos explanaciones conformadas a partir del movimiento de tierras.
- La primea explanación corresponde a la nivelación del terreno en la zona más cercana a la vía principal y es donde se encuentra la valla informativa de color blanco. Sobre esta área útil hay una acumulación residuos tipo RCD no clasificados, los cuales se encuentran dispuestos en 3 montículos no impermeabilizados cada uno con una altura de 1,20cm. En esta explanación no se generaron taludes de corte sin embargo se evidenció la formación de un talud de lleno conformado presuntamente con el suelo resultante de la ejecución de dicha nivelación del terreno.
- El talud de lleno anteriormente descrito antecede la segunda explanación, la cual tiene un acceso independiente, cuyo ingreso esta sobre una vía de servicio rural que colinda con el predio en el límite suroccidental. Esta nivelación tiene una mayor área útil y sobre el suelo se encontraron algunos residuos RCD, principalmente sobre el acceso.
- El área intervenida es de 1.702,6m², calculada mediante la georreferenciación del polígono intervenido y la aerofotografía disponible en las plataformas MapGis y Google Earth.
- EL suelo intervenido se encuentra totalmente expuesto, no se evidencia la adecuada canalización de aguas lluvias y/o la implementación de barreras



que dificulten el arrastre y depósito de sedimentos en la parte baja del predio y de los colindantes.

- Sobre el talud de lleno ya se han formado surcos que indican afectaciones por el agua lluvia y escorrentía. El predio aún no es ocupado por ningún tipo de construcción y se encuentra totalmente solo. Sin embargo, a través de los datos personales proporcionados en el informe técnico IT-00002-2025 de CORNARE se entabla comunicación vía telefónica con el señor Argemiro Castrillón presunto responsable del predio y de las intervenciones realizadas en este”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, lo siguiente:

“Artículo 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales

señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". (Negrita y subrayado fuera de texto original).

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio

De acuerdo con lo que se puede evidenciar en el escrito con radicado N° CE-02942-2025, por medio del cual el señor Argemiro Castrillón Sánchez presentó descargos, el investigado al finalizar dicho escrito solicitó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio amparado en los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Respecto a dicha solicitud se informa que la misma no será evaluada debido a que como se puede evidenciar en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor, lo cual no aplica para el expediente que hoy nos ocupa.

Frente a la apertura del periodo probatorio

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, considerando que estas deben ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, se analizarán éstas, ya que, desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir estos requisitos; ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado legalmente para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el señor ARGEMIRO CASTRILLÓN SÁNCHEZ, presentó escrito de descargos mediante el radicado N° CE-02942 del 17 de febrero de 2025, en el cual, solicitó la realización de una visita técnica y solicitó la incorporación de pruebas documentales al expediente, estas serán analizadas bajo los requisitos legales expuestos, de la siguiente forma.

a) Pruebas solicitadas de parte

Frente a la solicitud de realización de visita técnica.

Solicita el investigado que, se realice una nueva visita técnica al predio, con el fin de verificar las acciones correctivas implementadas, evaluar si subsisten las condiciones que motivaron la medida preventiva y constatar el cumplimiento parcial o total de los requerimientos realizados en el Auto de formulación de pliego de cargos. Frente a lo solicitado, se informa que la realización de una visita técnica es un medio de prueba válido según el artículo 165 del Código General del Proceso, por ello cumple con los requisitos de conducencia y a su vez, es una prueba pertinente por tener una relación directa con los hechos discutidos en el proceso en el sentido de identificar las acciones correctivas implementadas, no obstante, la práctica de la prueba, no se hace necesaria en el expediente que hoy nos convoca, toda vez que, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto del Auto con radicado N° AU-00360-2025, el día 19 de marzo de 2025, -posterior a la presentación del escrito de descargos-, personal técnico de la Corporación realizó una visita técnica de control y seguimiento al predio, con el fin de verificar el estado del mismo y el cumplimiento de los requerimientos. Dicha visita generó el informe técnico con radicado N° IT-02238 del 09 de abril de 2025, el cual se incorporará al expediente.

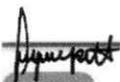
De acuerdo con lo anterior, en el presente acto administrativo, se negará la prueba consistente en la realización de una visita técnica.

Frente a la incorporación de las pruebas documentales:

Por su parte, el investigado solicita la incorporación de los siguientes documentos:

- Informes técnicos recientes que evidencien las medidas implementadas.
- Documentos relacionados con la disposición de los RCD.
- Plan de Acción Ambiental.
- Licencia de Construcción.
- Reporte PBOT del predio.

Frente a esta solicitud probatoria, tenemos que la prueba documental es un medio de prueba válido según el artículo 165 del Código General del Proceso, resultando ser esta, una prueba conducente. Frente a la pertinencia de los documentos pedidos, si bien es cierto que en un primer momento el investigado no expone de forma concreta que busca demostrar con los documentos que solicitan sean incorporados, también es cierto que, de la lectura del escrito de descargos se puede evidenciar que, con dichos documentos, busca soportar las afirmaciones sobre las cuales basa su defensa y que algunas de ellas guardan relación con los cargos formulados, siendo pues, dicha solicitud probatoria pertinente, y resulta ser necesaria, toda vez, que dentro del expediente no obra la documentación allegada u otro medio de prueba equivalente a ella, que demuestre lo que quiere soportar la



defensa. Por lo tanto, se decretará esta prueba y en el momento de cerrar el periodo probatorio se incorporarán los documentos solicitados.

No obstante, lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el investigado y en aras de garantizar los derechos que le asisten, se hace necesario ordenar de oficio la práctica de la siguiente prueba.

b) Pruebas de oficio

- Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, para que realice una evaluación técnica de las páginas 10 y 11 del escrito con radicado N° CE-02942 17 de febrero de 2025, "Con respecto al aprovechamiento forestal", con la finalidad de verificar lo manifestado por el investigado respecto a "se realizó una evaluación previa del predio en años anteriores, en la cual se evidenció que la densidad arbórea **no correspondía con la cantidad descrita en el informe técnico reciente**. En las fotografías adjuntas, se observa un máximo de **18 individuos arbóreos**, mientras que la cobertura vegetal predominante corresponde principalmente a pastizales de baja altura".

Frente a la anterior prueba solicitada de oficio, una vez realizada la evaluación de los requisitos legales de la prueba, se obtiene que la evaluación técnica solicitada cumple con el requisito de Conducencia, en la medida que de conformidad con la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), es un medio de prueba con aptitud legal, se advierte además que la prueba resulta pertinente, toda vez que guarda relación directa con uno de los cargos formulados y los argumentos expuestos por el investigado para desvirtuarlo y se considera necesaria, ya que con ella, se pretende determinar la veracidad en cuanto a lo argumentado en el escrito de descargos, garantizando el derecho a la defensa que le asiste al señor ARGEMIRO CASTRILLÓN SÁNCHEZ. Razón por la cual, se procederá a decretar de oficio la práctica de esta prueba.

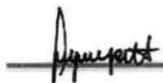
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental presentada a través del escrito con radicado N° CE-02942-2025, por el señor **ARGEMIRO CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.505.840, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR PERÍODO PROBATORIO por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor **ARGEMIRO CASTRILLÓN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.505.840, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.



ARTICULO TERCERO: DECRETAR, una vez en firme la presente actuación, la práctica de la siguiente prueba, solicitada de oficio por la Corporación:

- Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, para que realice una evaluación técnica de las páginas 10 y 11 del escrito con radicado N° CE-02942 17 de febrero de 2025, "Con respecto al aprovechamiento forestal", con la finalidad de verificar lo manifestado por el investigado respecto a "se realizó una evaluación previa del predio en años anteriores, en la cual se evidenció que la densidad arbórea **no correspondía con la cantidad descrita en el informe técnico reciente**. En las fotografías adjuntas, se observa un máximo de **18 individuos arbóreos**, mientras que la cobertura vegetal predominante corresponde principalmente a pastizales de baja altura".

PARÁGRAFO: En relación con las pruebas documentales solicitadas por el señor ARGEMIRO CASTRILLÓN SÁNCHEZ, se informa que una vez se cumpla con el término del periodo probatorio, se procederá con su incorporación al expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR la práctica de la prueba consistente en la realización de la visita técnica, solicitada por el señor Argemiro Castrillón Sánchez en el escrito con radicado N° CE-02942-2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor ARGEMIRO CASTRILLÓN SÁNCHEZ, por medio del correo electrónico autorizado para ello.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: Frente al artículo cuarto de la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, contra los demás artículos de la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150344794

Proyectó: Paula Giraldo /

Revisó: Andrés Restrepo-Oscar Tamayo

Aprobó: J Marín

Técnico: María Paulina Álvarez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente